

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario



Apdo. 474-2050
San Pedro, Montes de Oca
ppiedra@uned.ac.cr

Tel: 2527-2000 Ext. 2283
Telefax: 2253-5657

11 de julio del 2025
REF. CU-2025-261

Señora
Cinthya Diaz Briceño, jefa de área.
Departamento de Comisiones Legislativas II,
Comisión Permanente Especial de Ambiente.
Asamblea Legislativa.

Estimada señora:

Le transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, en sesión ordinaria 3080-2025, Art. III, inciso 3), celebrada el 10 de julio del 2025:

CONSIDERANDO:

- 1. El dictamen de la Comisión de Proyectos de Ley en sesión ordinaria 019-2025, Art. VI, inciso 1), celebrada el 07 de julio del 2025 (CU.CPL-2025-078), referente a criterio sobre el Proyecto de Ley “LEY DE CREACIÓN DE LA RESERVA FORESTAL RÍO PACUARE”, Expediente N° 24.229.**
- 2. Que, la Comisión Permanente Especial de Ambiente, en virtud del informe de consulta obligatoria del Departamento de Servicios Técnicos, ha dispuesto consultar criterio sobre el Proyecto de Ley “LEY DE CREACIÓN DE LA RESERVA FORESTAL RÍO PACUARE”, Expediente N° 24.229, (REF: CU-814-2024).**
- 3. El oficio AJCU-2025-092 del 10 de junio, 2025, (REF: CU-700-2025), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el que, emite criterio técnico.**
- 4. El oficio CPAI-003-2024 del 22 de setiembre, 2024, (REF: CU-699-2025), suscrito por la señora Adriana Villalobos Araya, coordinadora Comisión Institucional Interdisciplinaria para la divulgación y seguimiento de implementación de la Política Ambiental Institucional, en el que, emite criterio técnico.**

5. El análisis realizado por las personas integrantes de la Comisión de Proyectos de Ley en sesión 019-2025 celebrada el 07 de julio, 2025.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, los criterios técnicos de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), referentes al Proyecto de Ley Expediente N° 24.229 “LEY DE CREACIÓN DE LA RESERVA FORESTAL RÍO PACUARE”:

Asesoría Jurídica del Consejo Universitario:

“(…) Síntesis del proyecto de ley:

El proyecto de ley fue presentado el 21 de marzo de 2024 y actualmente se tramita en la Comisión de Ambiente.

En la exposición de motivos se indica lo siguiente:

“... esta iniciativa de ley nace desde la necesidad de brindar seguridad y protección a la reserva forestal Río Pacuare mediante el rango de ley. Tomando las condiciones vigentes del decreto, así como el artículo anulado mediante la acción y actualizándose a la legislación vigente y reciente.

La protección de esta reserva no solo asegura la preservación de su biodiversidad única, sino que también promueve el desarrollo de un turismo sostenible que beneficia a las comunidades locales y fomenta la conservación ambiental. (...)”

Análisis de proyecto de ley

El artículo 1 de este proyecto de ley plantea el siguiente objetivo: *“Declárese reserva forestal el área comprendida en el cantón de Siquirres, provincia de Limón, que cartográficamente se ubica en Las Hojas Bonilla, Matina, Tucurrique y Barbilla del Instituto Geográfico Nacional 1:50.000, enmarcado entre las coordenadas Lambert horizontales 220-229 y verticales 587-600, con el fin de preservar su biodiversidad, belleza paisajística, y los servicios ecosistémicos que brinda a las comunidades locales y al país en general.”*

En el artículo 2 se describe el área que delimita la reserva y en el artículo 3 los objetivos que se persiguen con la declaratoria de esa área como reserva forestal.

Los artículos 4 y 5 establecen el sometimiento del territorio definido de manera obligatoria al Régimen Forestal, así como las restricciones y regulaciones para actividades que puedan causar daño al ecosistema.

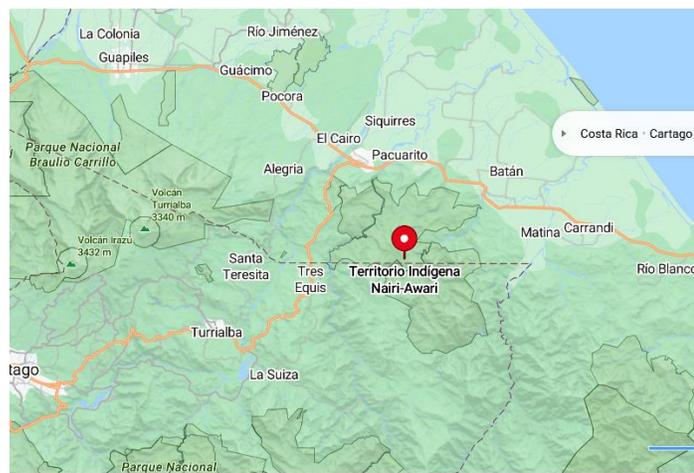
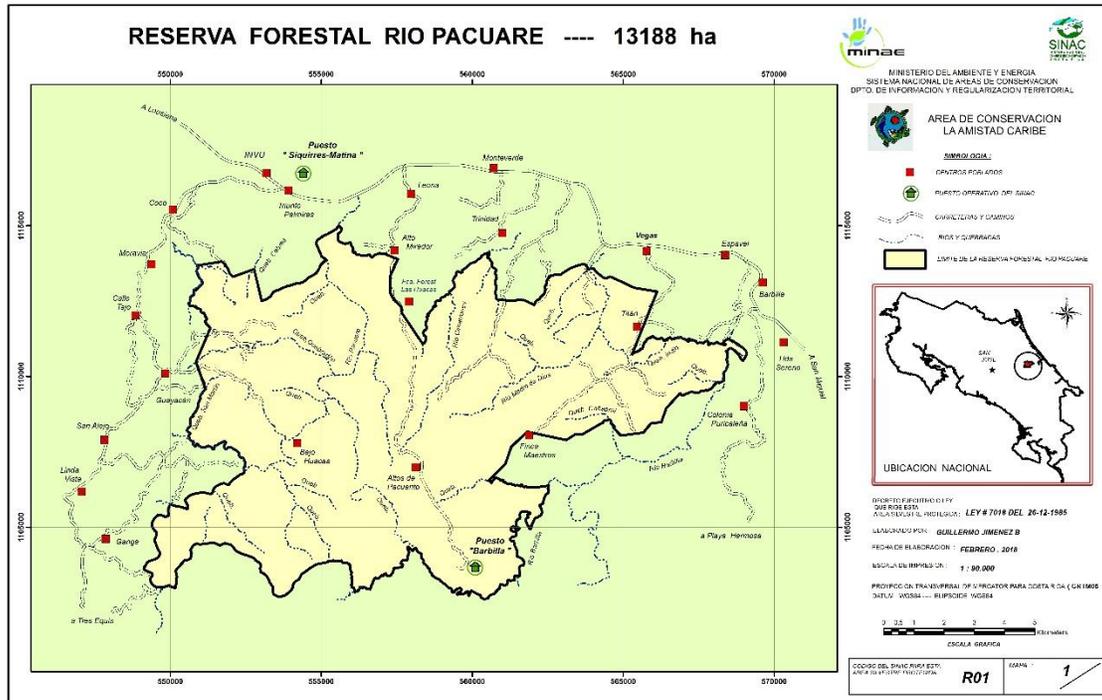
El artículo 6 establece que los terrenos declarados en esta reserva son inalienables y no susceptibles de inscripción en el Registro Público y la acción reivindicatoria del Estado respecto a ellos es imprescriptible.

El artículo 7 da la administración de la reserva al SINAC con la colaboración de una comisión que estará integrada por un representante de cada una de estas instituciones y empresa: la Municipalidad de Siquirres, el INDER, el ICE, la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, el ICT y de las empresas turísticas que desarrollan sus actividades en el área. Dispone el artículo 8 que cada participante en la administración de esta zona protectora destinará las partidas necesarias en su presupuesto para asegurar el manejo y protección del área.

Finalmente, el artículo 9 dispone que el área de la parcela mínima productiva es de 10 hectáreas.

Este texto no tiene ninguna normativa específica para la universidad ni relacionada con la autonomía universitaria por lo que es viable su apoyo.

No obstante, lo anterior, de la revisión del mapa que se utiliza para delimitar la zona propuesta para la declaratoria de zona protegida, se ve que el territorio indígena cabécar Nairi Awari está dentro de esa zona. Para una mejor comprensión de seguido adjunto los dos mapas, uno del área de la Reserva Forestal Río Pacuare y el otro de la ubicación del Territorio Indígena el primero tomado del sitio web del Minae y el segundo de una búsqueda por Google Maps:



Con estos mapas se puede constatar que el territorio indígena se encuentra dentro de la delimitación territorial que hace este proyecto de ley por lo que, es importante conocer y respetar lo que corresponde a esta comunidad.

“Nari Awari: proteger, reforestar y conservar. Los indígenas cabécar de Nari Awari, en Costa Rica, luchan por recuperar su territorio ancestral pero también despliegan sus propias estrategias de conservación. Para ello trabajan mediante la protección, reforestación y conservación organizada para mantener viva la rica biodiversidad que alberga su territorio de 5.038 hectáreas y 9 comunidades.”
<https://mecanismo degobernanzaterritorial.org/nari-awari-proteger-reforestar-y-conservar/>

Sobre el tema me permito transcribir parte del blog escrito por nuestro compañero Lic. César Moya Aburto del CICDE titulado: Una visita a la ADI del territorio indígena cabécar de Nairi Awari:

“... el territorio de Nairi (Danta) Awari (Nutria), uno de los ocho territorios cabécar del país. Este territorio fue fundado el 27 de mayo de 1991 y se encuentra ubicado entre los cantones de Turrialba, Matina y Siquirres, posee una extensión de territorio de 5038 ha. Y representa el 1,51% de todo el territorio indígena de Costa Rica, destaca que el 82% de su área se encuentra cubierta de bosque (SINAC, 2016, p. 8). Su población es de 473 personas, y el 94,6% de su población mantiene su lengua materna (INEC, 2013). Se encuentra conformado por las comunidades de: Taklak yake, Karku, Bukeri, Tsiobata, Tsinikicha, Jameikari, Dueri, Tolok tsaku, Tsirik bata. El territorio se compone de dos secciones territoriales separadas por el Parque Nacional Barbilla.

Para ingresar a Nairi recorrimos la ruta desde Turrialba hasta Siquirres, para posteriormente adentrarnos por uno de los ingresos, al Parque Nacional Barbilla. El trayecto fue de alrededor de una hora y media de traslado. Luego de llegar a Siquirres y tomar la ruta de ingreso, el paisaje cambia de una zona urbana pasando por la ruta 32, a una calle de lastre rodeada de un espeso bosque. En el trayecto de llegada a Nairi comienza a avisar que nos encontramos en un territorio indígena, se observan algunas casas sencillas, con su ju tsinií (casa cónica) al lado.

A nuestra llegada nos estaban esperando en las instalaciones de la Asociación de Desarrollo Integral del Territorio Indígena de Nairi Awari (ADIRINA), ahí nos atendió una persona representante del gobierno local, para darnos una charla sobre su territorio y sobre las problemáticas, así como las acciones que han venido dirigiendo para su solución, desde esta estructura yökösaba (no indígena), que han aprendido a utilizar y apropiarse para beneficio del territorio y sus habitantes. Dentro de las problemáticas mencionadas nos indican que, existen zonas habitadas por familias indígenas que quedaron fuera del decreto de creación de dicho territorio, es decir, que no se incluyeron en la delimitación oficial Estatal. Además, comentan que dentro del Parque Nacional Barbilla habitan personas indígenas las cuales temen deban ser reubicadas. (...)

<https://cicde.uned.ac.cr/blog/120-una-visita-a-la-adi-del-territorio-indigena-cabecar-de-nairi-awari>

Ahora bien, hecha esta ubicación geográfica y la referencia histórica y descriptiva es importante mencionar que los territorios indígenas de nuestro país y del mundo están o deben estar protegidas en virtud de su cultura propia y del desarrollo de sus costumbres, en primera instancia según lo dispone el artículo 1 de la Constitución Política “Costa Rica es una República democrática,

libre, independiente, **multiétnica y pluricultural.**” (se suple el resaltado)

De igual forma, desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han resuelto cerca de 25 casos en los que la Corte IDH ha hecho el reconocimiento expreso de los pueblos indígenas y tribales como sujetos colectivos de derechos y ha resuelto expresamente la reafirmación de que tales pueblos gozan de los mismos derechos. En ese sentido se puede ver el caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku contra Ecuador del 27 de junio de 2012 y el caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica Operación Génesis contra Colombia del 20 de noviembre de 2013.

Esta referencia es importante porque al verificar que el territorio indígena cabécar de Nairi Awari de nuestro país se encuentra dentro del tema regulado en este proyecto de ley, deviene indispensable que se haga la consulta directa a la representación del territorio citado para verificar no solo su criterio, sino que quede plasmado que no se daría alguna afectación al territorio o a la población con la normativa que se pretende aprobar.

En consulta al expediente digital del proyecto de ley consta el documento enviado por los señores Jaime López Jiménez y Osvaldo Martínez Salazar presidente y secretario respectivamente de la Asociación de Desarrollo Integral de la Territorio Indígena Cabécar de Nairi Awari, Pacurito de Siquirres, Limón, con la siguiente indicación:

“...En primer lugar, dejar claro que el referido correo electrónico, recibido por esta Asociación de Desarrollo Integral Indígena, bajo ninguna circunstancia, puede ser considerado una consulta indígena, en los términos que exige el numeral 6 del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes ratificado por ley de la República de Costa Rica No. 7616 del 3 de noviembre del año 1992, ni por el Mecanismos General de Consulta a Pueblos Indígenas aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 40932-MP-MJP; del cual esta Asociación de Desarrollo Integral es parte. Recibimos dicho correo electrónico, como un simple traslado de información de parte suya, a fin de informar sobre el trámite de dicho proyecto de ley, sin que se cumpla ni mucho menos se llenen los requisitos que conlleva una verdadera “consulta indígena” en los términos en que la concibe, las legislaciones antes indicadas. ...

...le informamos que con el apoyo técnico y legal necesario, nos avocamos al estudio del relacionado proyecto de ley y llegamos a la conclusión de oponernos a la aprobación de dicho proyecto de ley, en tanto se trata de una medida legislativa, que afecta de manera directa a nuestras comunidades indígenas; por lo que el mismo para poder ser aprobado, requiere de la realización de una “consulta

indígena”, cumpliendo con el procedimiento establecido por el Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas ... el motivo por el que este proyecto de ley afecta de manera directa a nuestras comunidades indígenas, es porque el área que comprende la Reserva Forestal Río Pacuare, tal y como la concibe el relacionado proyecto de ley, de acuerdo a las coordenadas en él contenidas traslapa en casi mil hectáreas (1000) terrenos que ya hoy son parte de la Reserva Indígena Cabécar de Nairi Awari –(Sector Awari)- ocupadas por gran cantidad de familiar indígenas y sometidas a ese régimen especial desde marzo del año 1985 mediante Decreto Ejecutivo No. 16059-G. Además abarca el proyecto otros terrenos en un área que supera las mil hectáreas, que son terrenos indígenas ancestrales, los cuales fueron poseídos por indígenas desde tiempos inmemoriales, pero luego despojados de ellos por acciones ilícitas perpetradas por personas no indígenas. (...) Conforme con el dictamen PGR-C-253-2021 de fecha 6/9/2021 emitido por la Procuraduría General de la República, el cual se refiere precisamente al problema de traslapes entre áreas silvestres protegidas y Reservas Indígenas, se estableció que no puede existir superposición entre Reservas Indígenas (que son propiedad privada) y áreas silvestres protegidas, que son parte del Patrimonio Forestal del Estado (bienes demaniales). (...)

... y así cumplir con lo ordenado por el artículo 14 del Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales Ley No. 7316 el cual ordena:

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. (...)

Nuestras intención es colaborar, poniendo en conocimiento de ustedes la realidad de los terrenos que se pretende incluir en la Reserva Forestal Río Pacuare, con el citado proyecto de ley, evitando que se incurra en traslapes con terrenos indígenas ancestrales, que actualmente están en posesión de gran cantidad de familiar indígenas Cabécar, parte de la Comunidad Indígena Cabécar de Nairi Awari. (...)

Para complementar lo que indican los señores de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena citada, se indica que el Convenio 159 de la OIT fue dictada mediante convocatoria en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión, con los siguientes considerandos:

“Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos

instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957,

adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989: (...)"

Claramente, al ser un convenio internacional ratificado por Costa Rica, pero especialmente al existir una advertencia expresa de parte de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena citada, en respeto a la normativa nacional, a la Constitución Política de Costa

Rica, a la normativa internacional y a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este proyecto de ley deberá obligatoriamente contar con el criterio de los representantes de la Territorio Indígena Cabécar Nairi Awari y analizar su posición, para que no resulte un texto inconstitucional o violatorio de los derechos de las personas y las poblaciones indígenas de nuestro país.

Esta situación además es advertida por el DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS de la Asamblea Legislativa en el reciente informe AL-DEST-IJU-213-2025 del 10 de junio de 2025 al indicar que:

“En virtud de lo anterior, debido a que las áreas silvestres protegidas (con independencia de la categoría de manejo que se determine) y las reservas indígenas tienen regímenes jurídicos de protección distintos, no pueden afectarse a ambos regímenes los mismos terrenos. Y en el caso específico de los territorios indígenas tienen prevalencia sobre cualquier otra afectación, en observancia de la normativa internacional que tutela sus derechos como poblaciones originarias.

Por lo tanto, en caso de que se compruebe el traslape entre los territorios a declarar reserva forestal y los territorios que pertenecen a la Reserva Indígena Cabécar Nairi Awari, la propuesta podría resultar inconstitucional en observancia de la normativa supraconstitucional. Aspecto que podría precisarse y esclarecerse si la iniciativa se acompañara de los estudios e informes técnicos que se han mencionado anteriormente, como requisito material fundamental en este tipo de proyectos de ley.” Página 16 del informe)

Y concluir lo siguiente:

“En resumen, la propuesta contenida en los artículos 1 y 2 de la iniciativa de ley requiere ser reformulada para su viabilidad jurídica, debido a que tal y como se encuentra el texto base violenta principios constitucionales y podría además violentar derechos tutelados en normativa supraconstitucional a favor de los pueblos indígenas.” (página 17 del informe)

En esos términos, a pesar de que el proyecto de ley no tiene relación directa con la universidad, se recomienda no apoyar el proceso de formación de esta ley hasta tanto se cuente con el criterio y el análisis de los derechos de la población citada.”

Comisión Institucional Interdisciplinaria para la divulgación y seguimiento de implementación de la Política Ambiental:

“Con el propósito de atender la solicitud del Consejo Universitario sobre el expediente del proyecto de ley N° 24.229: “LEY DE CREACIÓN DE LA RESERVA FORESTAL RÍO PACUARE”, la Comisión Institucional Interdisciplinaria para la divulgación y seguimiento de implementación de la Política Ambiental

Institucional expone su criterio a partir de los siguientes considerandos:

- El objeto del proyecto de Ley expresado en el artículo 1 es declarar reserva forestal el área comprendida en el cantón de Siquirres, provincia de Limón, que cartográficamente se ubica en Las Hojas Bonilla, Matina, Tucurrique y Barbilla (...) con el fin de preservar su biodiversidad, belleza paisajística, y los servicios ecosistémicos que brinda a las comunidades locales y al país en general.

- La Ley Forestal N° 7575 en su artículo 1 establece que es función esencial y prioritaria del Estado velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales. En cuando al artículo 6 inciso a indica como partes de las competencias del Estado el conservar los recursos forestales del país, tanto en terrenos del patrimonio natural del Estado como en áreas forestales privadas. Así mismo, en el artículo 13 menciona que el patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública. La Ley Orgánica del Ambiente, en el artículo 48 reafirma el compromiso del Estado en la conservación, protección y administración del recurso forestal.

- Según indica el artículo 58 de la Ley de Biodiversidad la delimitación de las áreas silvestres protegidas se basa en que estas han sido declaradas como tales por representar significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico y cultural, así como también, estas áreas estarán dedicadas a conservación y proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general.

- Además, en el artículo 3 inciso k de la Ley Forestal N° 7575 se destaca los servicios ambientales que brindan los bosques y las plantaciones forestales, dentro de la cuales se mencionan: la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), la protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico, la protección de la biodiversidad para conservarla y el uso sostenible, científico y farmacéutico, la investigación y el mejoramiento genético, la protección de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos. Todos estos inciden directamente en la protección y el mejoramiento del ambiente.

- La creación, la conservación, la administración, el desarrollo y la vigilancia de las áreas protegidas, tendrán como objetivos: a) Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y de los ecosistemas más

frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, b) Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, c) Asegurar el uso sostenible de los ecosistemas y sus elementos, fomentando la activa participación de las comunidades vecinas, d) Promover la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, así como el conocimiento y las tecnologías que permitan el uso sostenible de los recursos naturales del país y su conservación, e) Proteger y mejorar las zonas acuíferas y las cuencas hidrográficas, para reducir y evitar el impacto negativo que puede ocasionar su mal manejo, f) Proteger los entornos naturales y paisajísticos de los sitios y centros históricos y arquitectónicos, de los monumentos nacionales, de los sitios arqueológicos y de los lugares de interés histórico y artístico, de importancia para la cultura y la identidad nacional (Ley Orgánica del Ambiente, artículo 35).

- Según Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 en su artículo 2 en el inciso a el ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, con las excepciones que establezcan la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes. El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social. Así mismo el inciso b de este artículo considera que todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así como, el deber de conservarlo, según el artículo 50 de nuestra Constitución Política.

- Entre otros argumentos sólidos que apoyan la creación de la Reserva Forestal del Río Pacuare, es el gran aporte al sistema de gestión para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. El Banco Mundial menciona que “Costa Rica es ampliamente reconocido por ser un líder mundial debido a sus logros ambientales, entre los cuales destaca sus buenos resultados en la conservación de los bosques, es el primer país tropical del mundo que ha revertido la deforestación. En la actualidad, sus bosques tropicales de gran diversidad biológica cubren cerca del 60 % del país. En 2019, el país recibió el premio Campeones de la Tierra —el máximo galardón ambiental que otorga las Naciones Unidas— por su papel en la protección de la naturaleza y su compromiso con políticas ambiciosas para combatir el cambio climático.

Otro ejemplo del fuerte liderazgo climático de Costa Rica es que se convirtió en agosto en el primer país de América Latina (y el segundo país en general) en recibir un pago del Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques (FCPF) (i) del Banco Mundial por reducir las emisiones de carbono debidas a la deforestación y la degradación forestal (actividad que comúnmente se denomina REDD+). El FCPF es una alianza mundial de Gobiernos, empresas, la sociedad civil y organizaciones de pueblos indígenas que ayuda

a los países a establecer las bases para implementar estrategias de REDD+. Costa Rica preparó una estrategia nacional de REDD+, junto con niveles de referencia de las emisiones forestales, sistemas de seguimiento forestal nacional y salvaguardas. Una amplia consulta pública ayudó a comprender mejor los factores subyacentes de la deforestación y la degradación dentro y fuera de las jurisdicciones forestales.

Estas actividades sentaron las bases para el Programa de Reducción de Emisiones (PDF, en inglés) a gran escala de Costa Rica en conjunto con el Fondo del Carbono del FCPF (i). El programa, puesto en marcha en 2020, tiene como objetivo incrementar el impacto a nivel nacional de las políticas públicas que se han venido aplicando con éxito durante los últimos 30 años para proteger los paisajes forestales, que cubren más de la mitad de los 5,1 millones de hectáreas de superficie del país. Estas políticas incluyen el fortalecimiento de la gestión de las áreas nacionales protegidas, que cubren el 26 % del territorio, y ampliar los programas nacionales de gestión forestal sostenible, manejo de incendios y restauración de paisajes. Asimismo, se pretende ampliar el Programa de Pago por Servicios Ambientales (PDF, en inglés), que proporciona incentivos a los agricultores o propietarios de tierras a cambio de conservar los bosques y aumentar las reservas de carbono mediante la reforestación, las plantaciones de árboles, la agrosilvicultura y los sistemas silvopastoriles, una práctica de agrosilvicultura que combina el cultivo de árboles con la cría de ganado”.

El proyecto de ley contribuye con las iniciativas país que se mencionan anteriormente. Adicionalmente, aseguran la permanencia de los recursos naturales existentes al conservar y proteger la biodiversidad acuática y terrestre, así como, el conjunto de ecosistemas presentes a lo largo y ancho del área que comprendería la Zona Forestal Protegida (13 188 ha compuesta por parte de los territorios de las Cuencas del Río Pacuare, Río Matina y Río Madre de Dios), y regulando las actividades presentes y futuras, que están en condición de riesgo, ante las propuestas de uso que se le pretende dar.

La Reserva como tal ha estado funcionando y lo que se plantea con el proyecto es darle continuidad y asegurar la vigencia bajo el estado de Ley, por lo que es fundamental continuar en la línea que se ha venido trabajando y evitar posibles conflictos de uso a futuro.

Con base en lo expuesto anteriormente, la Comisión Institucional Interdisciplinaria para la divulgación y seguimiento de implementación de la Política Ambiental Institucional brinda un criterio positivo al proyecto de ley N°24.229: LEY DE CREACIÓN DE LA RESERVA FORESTAL RÍO PACUARE, ya que pretende conservar y proteger la biodiversidad de las cuencas del río Pacuare, río Madre de Dios y río Matina, así como, salvaguardar sus ecosistemas ribereños y forestales que brindan importantes

servicios ecosistémicos a las comunidades aledañas y al país. Adicionalmente, se promueve el uso sostenible de los recursos naturales en la zona, se fomenta la investigación científica y el monitoreo continuo de la biodiversidad y la calidad del agua.

Observaciones puntuales a

- Artículo 3: se recomienda que, además de los objetivos incluidos en esta sección se tomen en consideración los lineamientos, usos, actividades y propósitos que emite el Ministerio de Ambiente y Energía para esta categoría de manejo, con el propósito de realzar su importancia. Complementariamente, se recomienda que en el inciso “d” de este mismo artículo se detalle o especifiquen los beneficios de fomentar la investigación científica, el monitoreo continuo de la biodiversidad y la calidad del agua en el río Pacuare, tanto para la dinámica ecosistémica presente como para las comunidades aledañas a esta Reserva.

- Artículo 5: se recomienda considerar la legislación vigente y relacionada con el manejo de las diferentes categorías de manejo de áreas silvestres protegidas presentes en Costa Rica para complementar la cantidad y el tipo de actividades que se catalogarían como prohibidas en esta categoría.

- Artículo 7: se recomienda detallar las funciones que llevará a cabo cada una de las instituciones representadas y que se encargarán de la administración (bajo la tutela del SINAC) de la Reserva Pacuare. Así mismo, se insta a incorporar en esta comisión a otras municipalidades que podrían tener una influencia directa o indirecta de la dinámica que podría generarse en función de la creación de la Reserva Forestal Pacuare.

- Artículo 7: resulta importante eliminar la palabra “Energía” de las que componen las siglas SINAC. Así mismo, en este párrafo, se recomienda sustituir la palabra “instalación” por la palabra “creación” de forma que se lea de la siguiente manera:

“La administración de esta reserva estará a cargo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), en colaboración de una comisión integrada por un representante de la Municipalidad de Siquirres, uno del Instituto de Desarrollo Rural, uno del Instituto Costarricense de Electricidad, uno de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, uno del Instituto Costarricense de Turismo y una de las empresas turísticas que desarrollan sus actividades en el área. La creación de esta comisión corresponde al Sistema Nacional de Áreas de Conservación”

- Artículo 8: se recomienda que esta comisión genere mecanismos o estrategias para la búsqueda de insumos e ingresos económicos que permitan una adecuada administración de la Reserva.”

Por lo tanto, este Consejo Universitario apoya la aprobación del proyecto consultado, en el tanto se atiendan las condiciones que se detallaron en los dos criterios que acompañan y se incluyen en este acuerdo.

ACUERDO FIRME

Atentamente,

Paula Piedra Vásquez, coordinadora general
Secretaría Consejo Universitario

mra*

Copia: Auditoría Interna.

Rectoría.

Nancy Arias Mora, asesora jurídica, Consejo Universitario.

Adriana Villalobos Araya, coordinadora.

Comisión Institucional Interdisciplinaria para la divulgación y seguimiento de implementación de la Política Ambiental Institucional